

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MUNICIPIO DE CAROLINA

Recurrido

V.

EDWARD R. MILLER

Peticionario

KLCE202200157

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Casos Civil Núm.:
K EF2010-0390

Sobre:
Expropiación
Forzosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2022.

Comparece ante nos el Sr. Stanley James Calof ("señor Calof" o "Peticionario") y nos solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("TPI"). Mediante esta última el TPI denegó una solicitud de retiro de fondos sometida por el señor Calof, tras entender que este no cumplió con los requisitos de ley.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *deniega* la expedición del presente recurso.

I.

El presente caso trata sobre una expropiación forzosa radicada por el Municipio de Carolina ("Municipio"), de la Finca #2,820, Folio 247, Tomo 62 del Registro de la Propiedad de Carolina II. La cuantía de dinero consignada por concepto del justo valor fue \$472,900.00. El CRIM retiró \$12,654.36 por concepto de deudas de contribución sobre la propiedad, quedando el restante de \$460,245.

Respecto a esta expropiación forzosa, el TPI emitió la *Sentencia por Edicto*, el 18 de octubre de 2011. No es hasta el 15 de enero de 2021 que el señor Calof acude al TPI por primera vez, indicando ser heredero de la parte con interés. Tras varios trámites procesales, el señor Calof presenta una petición de retiro de fondos, la cual es declarada *No Ha Lugar* por el foro primario, el 30 de noviembre de 2021, tras entender que no ha cumplido con los requerimientos en ley para ello.

Entre los documentos que, conforme a la ley, el TPI le requirió al señor Calof se encuentra la solicitud de retiro de fondos juramentada, conforme lo ordena la Regla 58.9 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V y una Certificación de Anuencia del Banco de Crédito y Ahorro Ponceño, quien aparece como acreedor hipotecario en el Registro de la Propiedad, respecto a la propiedad expropiada.

El señor Calof solicitó reconsideración y el 10 de enero de 2022 el Tribunal la denegó al reiterar su previa orden.

En cuanto a la certificación del acreedor hipotecario, el 25 de enero de 2022, el peticionario radicó ante el TPI una *Moción Urgente Acreditando Anuencia al Retiro de Fondos*, tras entrar en conocimiento de que FirstBank de Puerto Rico fue la entidad que finalmente recibió los activos remanentes del Banco Crédito y Ahorro Ponceño. Sin embargo, el TPI aún no ha adjudicado esta moción, según lo indica el peticionario en el recurso que nos presentó.

Inconforme, el señor Calof interpuso ante nos el presente recurso de *Certiorari*, mediante el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR SEÑALADO: Erró y abusó de su discreción el TPI al denegar la solicitud de retiro de

fondos invocando requisitos no contenidos en la Regla 58.9 de Procedimiento Civil.

SEGUNDO ERROR SEÑALADO: Erró y abusó de su discreción el TPI al asumir una función dual de adjudicadora de una controversia y abogada de una entidad que fue emplazada en el pleito y no ha comparecido a defenderse.

TERCER ERROR SEÑALADO: Erró y abusó de su discreción el TPI al denegar la solicitud alternativa de retiro parcial de fondos bajo el pretexto de proteger los intereses de un supuesto acreedor hipotecario que no ha comparecido al pleito y cuyo crédito, a fin de cuentas, sería una ínfima parte de la suma consignada.

Evaluado el recurso, le concedimos término al Municipio de Carolina para presentar su alegato en oposición y así lo hizo. Con la comparecencia de ambas partes, procedemos exponer el derecho aplicable. Veamos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). De manera que,

por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992), véase, además, Rivera Durán v. Banco Popular, *supra*; Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013).

El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). En ese sentido, la discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 435 (2013); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

III.

El foro primario emitió una Resolución debidamente fundamentada, en la que le explicó al peticionario la información que debía unirse al expediente del tribunal, como paso previo a la distribución del dinero depositado. Luego de analizar los argumentos esbozados en su recurso y en el escrito en oposición a su expedición, presentado por la parte recurrida, no vemos cumplido ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a intervenir con la

determinación del TPI. Al así decidir, consideramos además que en su recurso el señor Calof no demostró que el TPI actuó con prejuicio o parcialidad o que abusara de su discreción.

También estimamos que, la etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración, pues según nos indica el peticionario, el Tribunal aún tiene ante su consideración, para adjudicar, la *Moción Urgente Acreditando Anuencia al Retiro de Fondos*.

Al no estar presentes ninguno de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni de la Regla 40 de nuestro Reglamento, denegamos la expedición del presente recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, denegamos el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones